

LEY N° 6.951

La cámara de diputados de la provincia sanciona con fuerza de ley:

I. ACTIVIDADES CULTURALES PROMOVIDAS

ART. 1°.- Créase el Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Santiago del Estero destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales y/o artísticos.

ART. 2°.- Este régimen es aplicable a personas físicas o jurídicas que financien con aportes dinerarios, proyectos culturales de interés para la Provincia de Santiago del Estero de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Promoción Cultural creado por esta Ley.

ART. 3°.- Los proyectos culturales que podrán ser incluidos en el presente Régimen de Promoción Cultural deberán ser sin fines de lucro y estar relacionados con la investigación, capacitación, creación, producción y difusión, mediante conferencias, seminarios, publicaciones, cursos, etc., en las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como:

- a) Artes visuales (artes plásticas, arte textil, fotografía, artes gráficas, muralística e intervenciones urbanas).
- b) Música, producción discográfica y afines.
- c) Teatro, danzas y artes escénicas.
- d) Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos (restauración, patrimonio cultural y eventualmente edificios destinados a la instalación de museos de arte, ciencias naturales, antropológicos o históricos y bibliotecas populares y públicas).
- e) Cinematografía y medios audiovisuales, dándose prioridad a la producción independiente, cortometrajes y documentales de carácter científico y educativo, independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedia.
- f) Literatura y producción editorial.
- g) Expresiones folclóricas y artesanías.
- h) Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial.
- i) Áreas de pensamiento: Filosofía Antropología, Ciencias Sociales e Historia.
- j) Sitios de internet con contenido artístico y/o cultural.

Entiéndase por proyectos culturales sin fines de lucro, aquellas actividades que promuevan el arte y la cultura de los ciudadanos de la Provincia, y cuyo objetivo primordial no sea la obtención de réditos económicos ni la producción, intermediación, comercialización, distribución del objeto artístico o cultural de manera empresarial.

II. BENEFICIARIOS

ART. 4°.- Serán Beneficiarios del presente régimen:

- a) Las Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, que tengan antecedentes probados en el campo del proyecto presentado y residan y/o desarrollen sus actividades en la Provincia de Santiago del Estero.
- b) Los productores y trabajadores culturales, cuyo proyecto se encuentre avalado por una institución educativa de nivel universitario o por una organización de la sociedad civil que cumpla los requisitos indicados en los párrafos siguientes.

Las entidades mencionadas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Designación precisa en sus estatutos de lo relativo a la consecución de objetivos culturales y/o artísticos.
- 2) Estar eximidas del pago del impuesto a las ganancias con certificación otorgada por la Dirección General Impositiva o legislación que se encuentre vigente al momento del acogimiento a cualquier beneficio derivado de la presente Ley.

ART. 5°.- Los Beneficiarios indicados en el artículo anterior podrán financiar sus proyectos culturales, presentándolos ante la autoridad de aplicación ajustándose a los procesos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente Ley y su Reglamentación.

ART. 6°.- Los Beneficiarios del presente régimen deben presentar ante la autoridad de aplicación un detalle del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, incluyendo:

- a) Datos y antecedentes del beneficiario, descripción y objetivos del proyecto.
- b) Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
- c) Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda.
- d) Presupuesto necesario para la realización del proyecto.
- e) Constancias que acrediten lo requerido en el Artículo 4° de esta Ley.

El pedido deberá estar firmado por todos los miembros titulares del Consejo de Administración o de la Comisión Directiva de la entidad peticionante declarando conocer y aceptar lo dispuesto por el Artículo 29' de la presente Ley.

ART. 7°.- Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deben incluir en la presentación del proyecto una autorización escrita ante autoridad competente para utilizar dichas obras.

III. PATROCINADORES Y BENEFACTORES

ART. 8°.- Serán Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que contribuyan al financiamiento total o parcial de proyectos culturales aprobados por la Autoridad de Aplicación, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

ART. 9°.- Son Benefactores todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que contribuyan al financiamiento total o parcial de proyectos culturales aprobados por la Autoridad de Aplicación, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

ART. 10°.- El cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los Patrocinadores en virtud del presente régimen serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

ART. 11°.- El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente régimen, serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

ART. 12°.- A los fines de lo dispuesto en los Artículos 10° y 11° aquellas personas físicas o jurídicas que sean Benefactores o Patrocinantes de proyectos de las características contempladas en la presente norma, contarán con una reducción del veinte por ciento (20%) o del diez por ciento (10%), respectivamente, del impuesto devengado sobre los Ingresos Brutos, teniendo como máximo del beneficio, el monto aportado. En ambos casos dicha reducción se realizará sobre la misma base que se realiza el descuento financiero por pago de contado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Como consecuencia de ello, en cada oportunidad que los Patrocinantes abonen el Impuesto a los Ingresos Brutos y deduzcan el diez por ciento (10%) del importe total que les correspondiere pagar, dentro de las 48 horas posteriores deberán depositar en una cuenta bancaria abierta a nombre del Beneficiario una suma equivalente al doble del importe impositivo deducido. Los Benefactores deberán depositar lo deducido (20% del importe tributario adeudado) dentro del mismo plazo y procedimiento indicado en el párrafo anterior. Los Benefactores o Patrocinantes podrán depositar los importes comprometidos a favor del Beneficiario antes de las fechas previstas en los párrafos precedentes.

ART. 13°.- Establécese que la Dirección General de Rentas de la Provincia no pierde ninguna de las facultades previstas en el Código Fiscal (Ley N°6.792), entre otras:

- a) Facultad de verificación e inspección sobre los sujetos involucrados (benefactores y patrocinadores).
- b) Facultad para la determinación de tributos y aplicación de las sanciones.
- c) Aplicación plena de la imputación de conceptos improcedentes contra la DDJJ.

ART. 14°.- A los efectos de acceder al beneficio establecido en los artículos 10°, 11° y 12°, el Patrocinador o Benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y con sus obligaciones impositivo, previsionales y laborales a nivel nacional.

ART. 15°.- Los contribuyentes interesados en constituirse en Benefactores o Patrocinadores, deben verificar si el proyecto cultural con el que desean contribuir figura en el Registro del Régimen de Promoción Cultural y si ha sido aprobado por la autoridad de aplicación, y presentarán una nota a la Subsecretaría de Cultura de la Provincia conteniendo la información siguiente:

- a) Nombre del contribuyente o razón social;
- b) Número de C.U.I.T..
- c) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y categoría (Contribuyentes Locales o Convenio Multilateral);
- d) Domicilio fiscal;
- e) Teléfono;
- f) Correo electrónico;
- g) Proyecto con el que desea contribuir;
- h) Si la contribución la realiza en carácter de Patrocinador o de Benefactor;
- i) Monto con el que desea contribuir;

- j) Si se encuentra al día con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales para con el Gobierno de la provincia de Santiago del Estero y con la Nación. Esta declaración deberá brindarse con carácter de declaración jurada;
- k) Si su imagen o actividad se encuentra vinculada a bebidas alcohólicas, medicamentos, productos que contengan tabaco.

ART. 16°.- No podrán acogerse a los beneficios fiscales de la presente Ley como Patrocinadores las personas físicas o jurídicas contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas, medicamentos, productos que contengan tabaco.

IV- ASIGNACION PRESUPUESTARIA

ART. 17°.- El monto total anual asignado al presente régimen, mediante el cual los contribuyentes pueden efectuar el pago a cuenta de su obligación tributaria de conformidad con lo establecido en la presente ley, no podrá superar el tres por ciento (3%) del monto total percibido por el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal anual inmediato anterior.

V. AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 18°.- El Jefe de Gabinete será la autoridad de aplicación de la presente Ley. En tal carácter, tendrá a su cargo la aprobación de todos los proyectos que cuenten con asignación presupuestaria y resolución favorable del Consejo de Promoción Cultural. A tales fines, previo a la aprobación deberá requerir al Ministerio de Economía un informe acerca de si el monto de la promoción a otorgar no supera el porcentaje fijado por el Artículo 17^o de la presente Ley.

ART. 19°.- El Subsecretario de Cultura de la Provincia se desempeñará como coordinador de todas las actividades previstas para el cumplimiento de esta Ley.

A tales fines tendrá las siguientes facultades:

- a) Recibir los proyectos que se presenten y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 4° y 6° de la presente Ley.
- b) Convocar al Consejo de Promoción Cultural dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación de cada proyecto que cumplimente los requisitos exigidos.
- c) Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen.
- d) Controlar que las actividades se ejecuten dentro de los plazos pertinentes.
- e) Conformar y administrar el Registro del Régimen de Promoción Cultural.
- f) Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas de los beneficiarios.
- g) Articular acciones con otros organismos o dependencias provinciales cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.

ART. 20°.- Trimestralmente durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben elevar a la Subsecretaría de Cultura, informes de avance y de rendición de cuentas.

ART. 21°.- La Subsecretaría de Cultura debe expedirse, en un lapso no mayor de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los mismos.

ART. 22°.- Créase el Registro del Régimen de Promoción Cultural de la provincia, que debe ser de acceso público, en el cual se inscribirán:

- a) Los proyectos culturales que aspiren a ser financiados por el presente régimen.
- b) Las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que los presentan, con la información requerida para su evaluación.
- c) Los Patrocinadores y Benefactores, con la información prevista en el Artículo 14°.

ART. 23°.- Una vez que el Proyecto cuente con resolución favorable del Consejo de Promoción Cultural de la Provincia, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de dictada la misma, el Consejo elevará el instrumento aprobatorio y sus antecedentes a consideración de la Autoridad de Aplicación a los fines del cumplimiento de lo ordenado por el Art. 18'. Si el Proyecto cuenta con asignación presupuestaria, la Autoridad de Aplicación debe confirmar lo resuelto por el Consejo dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de los antecedentes del caso.

VI. CONSEJO DE PROMOCION CULTURAL

ART. 24°.- A los fines de la aplicación del presente régimen créase el Consejo de Promoción Cultural, bajo la órbita de la Subsecretaría de Cultura, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El Subsecretario de Cultura que se desempeñará como Presidente del Consejo.
- 2) El Director General de Cultura actuará como Vicepresidente y reemplazará al Presidente en las reuniones del Consejo en caso de ausencia o impedimento de éste.
- 3) El Director del Museo de Bellas Artes.
- 4) El Director del Museo Arqueológico.
- 5) El Director del Museo Histórico.
- 6) El Director de la Biblioteca 9 de Julio.
- 7) El Director del Teatro 25 de Mayo.

ART. 25°.- El Consejo de Promoción Cultural tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Analizar y evaluar los proyectos presentados, su factibilidad y certeza económica, como así también el impacto cultural de los mismos.
- b) Resolver sobre el interés cultural para la provincia de los proyectos presentados.
- c) Elevar a la autoridad de aplicación, a los fines de su aprobación, los proyectos que obtengan resolución favorable.
- d) Dictar su reglamento interno.

ART. 26°.- El Consejo de Promoción Cultural se reunirá cada vez que fuere convocado por el Presidente. Para sesionar deberá contar con la presencia de cinco o más de sus miembros, y las resoluciones se adoptarán por mayoría de los presentes. En cada reunión del Consejo deberán examinarse todos los proyectos que se hubieren presentado, verificar si cumplen con los requisitos exigidos, resolver sobre su interés cultural y comunicar su decisión a la autoridad de aplicación.

ART. 27°.- El Consejo debe resolver sobre cada proyecto, en un plazo no mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que fuere puesto a su consideración.

ART. 28°.- Los integrantes del Consejo de Promoción Cultural se desempeñarán con carácter "ad honorem".

VII. SANCIONES

ART. 29°.- El Beneficiario que destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder. Los integrantes titulares del Consejo de Administración o de la Comisión Directiva de la entidad responderán solidariamente por esta obligación.

ART. 30°.- Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en Beneficiarios de la presente Ley.

ART. 31°.- Los Patrocinadores o Benefactores que obtengan Fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley deben pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

ART. 32°.- Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en Patrocinadores o Benefactores según lo estipulado por la presente Ley.

ART. 33°.- Las sanciones previstas en los Artículos 29° y 31⁰ de la presente Ley serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previa vista a los interesados. Contra las resoluciones que se dicten se aplicará lo dispuesto en materia recursiva por la Ley de Trámite Administrativo (Ley N° 2.296) en el Art. 32°.

VIII. ORGANO DE CONTROL

ART. 34°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el presente Régimen de Promoción Cultural, sin perjuicio de los controles que establece la presente Ley.

ART. 35°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 01 de Septiembre de 2009.

Dr. ANGEL. H. NICCOLAI - Vicegobernador Presidente H. Legislatura

Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA - Secretario Legislativo

Dr. JOAQUIN de ARZUAGA - Subsecretario Técnico - Secretaría General de la Gobernación